
Si no se ha pagado el precio, precede la rescisión del contrato de compra-venta.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Por escritura pública de 20 de Agosto de 1947, doña Isabel Polanco Palacios vendió a don Antonio Polanco Alvarez los derechos y acciones que tenía en la casa No. 183 de la calle Grau de la ciudad de Ica, por el precio de S/. 5,000.00., que la vendedora declaró haber recibido a su satisfacción. Pero como ese hecho no era cierto, pues de común acuerdo vendedora y compradora convinieron en que éste abonara el precio con un cheque que no fué pagado por falta de fondos, doña Isabel Polanco Palacios ha interpuesto contra don Antonio Polanco Alvarez demanda sobre rescisión del contrato, pago de frutos y daños y perjuicios.

Sustanciada la causa, el Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 42 ha declarado fundada en parte la demanda; rescindido el contrato de compra-venta, debiendo el demandado abonar a la actora la parte proporcional de los arrendamientos producidos por el inmueble y sin lugar los daños y perjuicios. La Corte Superior de Ica a fs. 48 vta. ha confirmado dicha sentencia, originando recurso de nulidad del demandado al que se ha adherido la demandante en lo que respecta a la exoneración de costas.

Es un hecho evidente que la vendedora no recibió el precio de la venta, pues el cheque de fs. 6 que giró el comprador no fué pagado por falta de fondos. Entablada la demanda, Polanco consignó a fs. 11 la cantidad de S/. 5,000.00., pretendiendo acogerse al Art. 1414 del C. C., que es inaplicable al caso de autos, pues dicha disposición legal contempla la situación producida cuando se ha pagado parte del precio, lo que no ocurre al presente en que el demandado no pagó absolutamente nada a cuenta del precio.

Cómo se ha declarado infundada la demanda en lo referente a los daños y perjuicios, no procede la condena en costas.

Opino, que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida.—

Lima, Setiembre 1 de 1949.—

SOTELO.—

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de octubre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuarentinueve vuelta, su fecha dieciseis de abril del presente año, por la que se confirma la de primera instancia de fojas cuarentidós, su fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, y declara fundada en parte la demanda de rescisión de contrato interpuesta a fojas tres por doña Isabel Polanco contra don Antonio Polanco; con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.—

**VALDIVIA.— FUENTES ARAGON.— COX.—
PINTO.— LEON Y LEON.—**

Se publicó conforme a ley.—

Jorge Vega García.— Secretario.—
Cuaderno No. 383. Año 1949.
Procede de Ica.